

CONSTANCIA: mayo 30 de 2023.- El pasado 26 de mayo correspondió por reparto la demanda que llegó en memorial y anexos organizado en 06 archivos útiles (uno de ello adosado en doble ejemplar).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00474

Nos correspondió por reparto la demanda "2023-00086-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS Y DECISIONES DE ASAMBLEA de JAVIER DEOVANY DIAS VILLEGAS C. C. 10547246 **contra** JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA-ASVEPOM NIT 817003970-7 mediante representante legal YILTON OVIRME RIASCOS FORERO C.C. 16723123, la cual se encuentra para confirmar si procede su admisión.-

Previamente, lo correspondiente, es de observar que el trámite del proceso se atemperara conforme lo prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 173, 368, 382 y demás regulaciones y documentos concordantes y la ley 2213 de 2022.-

Conforme la narración de los hechos de la demanda en armonía con acápite pretensiones y documentos anexos, se encuentra lo siguiente:

En literalidad se pretende, DECLARAR la NULIDAD de la convocatoria hecha el pasado 11 de marzo por el señor YILTON RIASCOS FORERO, obrando en calidad de Presidente de ASVEPOM, a los miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA, por la cual se convocó a la Asamblea General Ordinaria 2023.-

Se señala que Como obligada consecuencia de la pretensión primera "se **DECLARAN NULAS** todas y cada una de las decisiones adoptadas en el seno de la Asamblea irregularmente celebrada el pasado 25 de marzo, por lo cual se **CONMINA** al señor **YILTON OVIRNE RIASCOS FORERO**, en calidad de Presidente y a los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de **ASVEPOM**, que hagan una nueva convocatoria para la realización de la "ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2023", ajustando la citación, a todas y cada una de las normas consagradas para el efecto en los Estatutos vigentes de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA**".

Se informa en los hechos de la demanda que hasta el momento no se ha publicado ni registrado el acta de la asamblea ordinaria celebrada el pasado mes de marzo.

Además que principalmente se pretende la nulidad de la convocatoria de la asamblea ordinaria, acto suscrito el 11 de marzo y "comunicado", el pasado 14 de marzo, desde lo cual, a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido dos meses, lo que significa que la acción ha caducado.

Ahora bien, permitiéndose el despacho interpretar que en últimas el objeto de la impugnación está encaminado contra las decisiones tomadas en la asamblea, es menester, observar que No se allegó el acta a impugnar, ni mucho menos prueba de su inscripción ante la Cámara de Comercio del Cauca, ni solicitud o petición elevada por la parte interesada ante el representante legal de ASVEPOM, con el fin de obtener los mismos documentos con el fin de adelantar la demanda que nos ocupa.

No obra dicha prueba de petición, que En el caso de haberse adosado a la demanda, con el fin de obtener los documentos precitados, viabilizaban al despacho a requerir al representante legal de la demandada se sirva proceder en tal sentido.-

Contrario a lo anterior, en esta demanda, no se tienen los documentos procesalmente pertinentes y/o en los términos que para el caso corresponde, que permita adelantar la demanda de impugnación del acto de la asamblea y sus correlativas consecuencias.-

En torno a lo anterior, en esta oportunidad, habrá de rechazarse la demanda por caducidad, en tanto al objeto "principal" solicitado y sin lugar a proceder a interpretarla para admitir la demanda de impugnación, atendiendo que no se tienen los documentos-prueba que sustente el pedimento, añadiendo que los mismos importan, en tanto del termino de la inscripción o en su defecto de su celebración, de lo cual no existe prueba, corre el termino para adelantarla.-

A lo anterior, se agrega que dentro de los documentos adidos para sustentar su petitum obra el enunciado como "*Copia de la solicitud de aplazamiento de la indicada Asamblea, fechada en marzo 20 de 2023*", frente al mismo el allegado al expediente, en el caso de pretender tenga valor para sustentar la petición, se observa que no tiene rastros de su autoría, en tanto no está es suscrito por quienes manifiestan ser los abajo firmantes, ni mucho no se encuentra, de ser el caso, el correo electrónico de dónde fue enviado.-

Por lo tanto, en esta oportunidad habrá de rechazarse la demanda por caducidad conforme con el artículo 90 en armonía con el artículo 382 del Estatuto General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ C. C.39558259 y T. P. 91572 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que a la misma le otorgó el demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ba3ab5048a02f059fc817f98cb7daf696a02c605b5b179b73f65a99cfbef17**

Documento generado en 06/06/2023 08:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>